



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/ 0688/2020

Recomendación 055/2022

Caso: Falta de debida diligencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la integración de una Carpeta de Investigación.

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: **V1, V2**

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	1
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	8
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	11
IX. PRECEDENTES	14
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	14
XI. RECOMENDACIÓN N° 055/2022	14

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a a cinco de septiembre de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 055/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**. Con fundamento lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El once de septiembre de dos mil veinte, se recibió un escrito de V1¹, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, como se transcribe a continuación

¹ Fojas 2 y 3 del Expediente.

“[...] El que suscribe V1, de [...] años de edad, [...], con domicilio en [...] de esta ciudad Capital, teléfono [...] correo electrónico [...]

Presento formal QUEJA en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, por la DILACIÓN que hay dentro de mi CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO [...], [sic] la cual radico en el día 27 de noviembre de 2019 en contra del chofer y la línea del transporte público “[...]”, por el delito de lesiones y demás delitos.

Esto derivado que el día 19 de noviembre de 2019, aproximadamente las 13:50, abordé en la calle Chedraui Caram, por Plaza Cristal de esta Ciudad Capital, un autobús de servicio urbano Rojos, salió hasta Lázaro Cárdenas y empezó a tomar velocidad, a la altura del puente del tren que cruza la avenida, se escuchó un ruido como si al autobús le explotara algo cerca del motor, el chofer empezó a perder el control y no lo podía detener, los pasajeros aterrorizados se agarraron de los asientos del tubo, siguió bajando, tomó la acotación para la avenida 20 de noviembre, y fue a chocar con la glorieta del monumento a la Araucaria, resulto con un fuerte golpe en la cabeza lateral izquierdo, fractura de humero derecho, golpe en el fémur izquierdo, fractura en la rótula izquierda, fui ingresado por la familia a Urgencias de la Clínica 11 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual me recibieron y permanecí un día en la camilla porque no había cama, al segundo día corroboraron las fracturas mencionadas y me dieron la cama número [...], menciono que nadie de la línea de autobuses se me acercó o de laguna aseguradora para ver cómo estaba de salud, o si me hacía falta algo, o alguna autoridad que me cuestionara, derivado del accidente quede con secuelas” [...] [sic]

6. Posteriormente, se recibió el escrito del C. [PIR], hijo del peticionario antes señalado, el ocho de octubre de dos mil veinte², en el que presentó queja en contra de la FGE en los siguientes términos:

“[...] El que suscribe [PIR], mexicano, mayor de edad, como hijo y representante de VI, de 58 años de edad, con domicilio en [...] de esta Ciudad Capital, teléfono [...] correo electrónico [...] en alcance al oficio emitido por mi padre, el 11 de septiembre de 2020 [...].

Presento formal QUEJA en contra de la FISCALÍA 16 DE LA UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL, Xalapa, Veracruz, por la DILACIÓN que hay dentro de su CARPETA DE INVESTIGACIÓN NÚMERO [...], la cual radico el día 27 de noviembre de 2019 en contra del chofer y la línea del transporte público [...] por el delito de lesiones y demás delitos

Esto derivado que el día 19 de noviembre de 2019, aproximadamente las 13:50, abordé en la calle Chedraui Caram, por Plaza Cristal de esta Ciudad Capital, un autobús de servicio urbano Rojos, salió hasta Lázaro Cárdenas y empezó a tomar velocidad, a la altura del puente del tren que cruza la avenida, se escuchó un ruido como si al autobús le explotara algo cerca del motor, el chofer empezó a perder el control y no lo podía detener, los pasajeros aterrorizados se agarraron de los asientos del tubo, siguió bajando, tomó la acotación para la avenida 20 de noviembre, y fue a chocar con la glorieta del monumento a la Araucaria, resultó con un fuerte golpe en la cabeza lateral izquierdo, golpe en el humero derecho, fractura en el humero izquierdo, golpe en el fémur derecho con ruptura de cuádriceps, fractura en la rótula izquierda, fue ingresado por la familia a Urgencias de la Clínica 11 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual lo recibieron y permaneció un día en la camilla porque no había cama, al segundo día corroboraron las fracturas mencionadas y me dieron la cama número [...], menciono que nadie de la línea de autobuses se me acercó o de laguna aseguradora para ver cómo estaba de salud, o si me hacía falta algo, o alguna autoridad que me cuestionara, derivado del accidente quede con secuelas.

Ante lo sucedido, mi padre decidió hacer una denuncia, y me pidió mi apoyo el cual denuncié el 27 de noviembre de 2019, como demandante me reuní en la Fiscalía con la aseguradora el 15 de enero del 2020, la aseguradora pidió las facturas y comprobantes de los gastos [sic] médicos generados, mismos que se entregaron en fecha 4 de febrero del mismo año, y los representante [sic] de la aseguradora dijo que los iban a valorar, estas copias también se entregaron a la Fiscalía, el 10 de febrero entregué nuevamente a la Fiscalía otras comprobantes [sic], y en esta ocasión se presentó un representante de la aseguradora, manifestó ser el Licenciado [...] el cual refirió que los documentos que contaban con la valoración de un traumatólogo no le servían y pidió que lo valorara un médico de la Fiscalía y que en cuento lo tuviera, la aseguradora iba a evaluar todos los daños y así darle apoyo para continuar con su rehabilitación. Por lo que en fecha 27 de noviembre del 2019, el Dr. [...], Perito Médico Forense adscrito a la Fiscalía General

² Fojas 30 y 31.

del Estado, lo valoró y emitió dictamen Médico, que anexo a la queja, y hasta la fecha no se ha resarcido el daño que le causaron.” [...] [sic]

6.1 Del análisis de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, se desprendió que V2 también forma parte como víctima, por lo que este Organismo entabló comunicación con ella, haciéndose constar en Acta Circunstanciada del siete de marzo de dos mil veintidós³, como se expone a continuación:

“[...] Toda vez que de la revisión de la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, se desprende que V2 también es denunciante en la misma indagatoria. Toda vez que VI proporcionó el número de V2, solicito al conmutador que me comunique con ella.

Al responder la llamada, me identifiqué con la denunciante y le comento que esta Comisión se encuentra integrando el presente Expediente de Queja por la probable falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación derivada del accidente de autobús en el cual se encontró. Por lo anterior, le indico que, si es su deseo, puede adherirse a la presente queja y, en dado caso de emitirse una Recomendación, beneficiarse de los derechos que se le reconocen a las víctimas y ofendidos de violaciones a los derechos humanos.

V2 agradece la atención y comenta que está al pendiente de la integración de la Carpeta de Investigación, en la cual el Fiscal encargado de la misma le ha comentado que solo está pendiente que se le realiza una valoración médica para terminar la integración de la indagatoria y proceder a su determinación.

Respecto a la posibilidad de adherirse al presente Expediente, me indica que lo consultará con su abogada y que, en caso de así desearlo, lo hará saber a esta Comisión.” [...] [sic] --

6.2 Posteriormente se recibió la adhesión V2 como quejosa dentro del presente procedimiento, lo que se hizo constar en Acta Circunstanciada del cuatro de julio de dos mil veintidós⁴, cuyo contenido es el siguiente:

“[...] En seguimiento a la comunicación previamente sostenida, me comuniqué con V2 para preguntarle si consideró adherirse al presente expediente de queja, ya que en la última oportunidad, señaló que lo consultaría con su abogada.

Al responder la llamada y mencionar el motivo de la misma, V2 me indica que ya no cuenta con abogada. Asimismo, me indica que desde la última semana de marzo, el Fiscal Décimo Sexto de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa le indicó que ya se iba a pasar la Carpeta ante un juez, y que le avisaría cuando ello ocurriera. Sin embargo, manifiesta que no ha tenido noticias de la fiscalía desde entonces.

Por otra parte, V2 comenta que está pendiente una operación en su pierna derecha, derivada de las lesiones que sufrió en el accidente automovilístico que motiva la Carpeta de Investigación en la que es parte. En ese sentido, señala que personal del Seguro Social le indicó que no cuentan con el personal adecuado para realizar la operación que necesita y que lo cotizó con un médico particular, quien le indicó que el costo por la citada intervención asciende a los ciento cincuenta mil pesos.

Le informo a V2 que esta comisión solo analiza el actuar de la Fiscalía General del Estado respecto a su Carpeta de Investigación. Si ella considera que el actuar del Seguro Social no ha sido adecuado, la autoridad correspondiente sería la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En tal virtud V2 me indica que si desea adherirse al procedimiento de queja en que se actúa, señalando que no está conforme con el tiempo que se ha llevado la investigación ante la Fiscalía.” [...] [sic]

³ Foja 123 del Expediente.

⁴ Foja 127.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas y de las personas ofendidas.
- b. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque los actos y omisiones señaladas son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, es decir, una autoridad de carácter estatal.
- c. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Xalapa, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar. Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo

de momento a momento⁵. Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Establecer si la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, Veracruz, ha sido integrada con debida diligencia

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibieron quejas de V1 y V2.
- b. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) La Fiscalía General del Estado no ha integrado diligentemente la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Xalapa, Ver.

VI. OBSERVACIONES

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales

⁵ “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁶.

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁷.

15. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁸; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹.

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

⁶ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁸ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

18. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos que V1 y V2 tienen como víctimas dentro de la Carpeta de Investigación [...], al no haberla integrado con debida diligencia.

20. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

21. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos *–cualquiera que sea su naturaleza–* emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

23. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

24. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar los daños.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

25. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos¹¹.

26. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

27. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹².

28. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado.

29. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados¹³; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

30. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

31. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque

¹¹ *Cfr.* Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹³ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

efectivamente la verdad¹⁴. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹⁵.

32. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹⁶.

33. En el presente caso, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve V1 se encontraba a bordo de un vehículo de transporte público, cuando el conductor de éste perdió el control y tuvo un accidente de tránsito sobre la avenida Araucarias de Xalapa, Veracruz. En consecuencia, V1 y su hijo, [PIR], presentaron una denuncia por los hechos ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Xalapa, correspondiéndole el número de Carpeta de Investigación [...].

34. Asimismo, V2 también se encontraba a bordo del citado vehículo al momento del percance. En ese orden de ideas, también presentó denuncia por los mismos hechos el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

35. Desde el inicio de la investigación, la autoridad realizó diversas actuaciones: entre el diecinueve y el veinte de noviembre, destaca la obtención de los datos de la persona que conducía el vehículo siniestrado, así como información sobre si existía algún mandamiento judicial o investigación en su contra; se estableció contacto con las personas lesionadas y se requirieron valoraciones clínicas de los mismos; se solicitó la cooperación de la Policía Ministerial para investigar los hechos; y se requirió una inspección pericial en el lugar del accidente.

36. Durante los meses posteriores al inicio de la Carpeta de Investigación, la FGE continuó realizando varias actuaciones, como solicitar la descripción y clasificación de las lesiones de V1 y V2 a la Dirección de Servicios Periciales (recibiendo ambos Exámenes Clínicos el mismo día en que se solicitaron); se recabaron diversas comparecencias y escritos de los denunciados; se trató la resolución de la Carpeta de Investigación a través de Medios Alternativos de Solución de Controversias –aunque no tuvieron éxito–; y se atendió la solicitud que planteó el propietario del vehículo de transporte público para recuperar dicho bien.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹⁶ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

37. Sin embargo, la Fiscalía tardó más de un año y medio en solicitar el Dictamen de Causalidad en Tránsito Terrestre (hasta el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno); no obstante, por su naturaleza, ésta es una prueba directamente ligada a la investigación de hechos como los que son materia en la indagatoria en comentario.

38. Por otra parte, de la revisión de la Carpeta de Investigación, se advierte que V1 solicitó ser valorado médicamente el siete de febrero de dos mil veinte; empero, la Fiscalía encargada de integrar la indagatoria hizo la solicitud por escrito a la Dirección de Servicios Periciales hasta el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; es decir, la petición de la víctima se acordó un año y tres meses posteriores a su presentación.

39. Adicionalmente, esta Comisión observa que existe un periodo de completa inactividad de la investigación entre el once de marzo de dos mil veinte y el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (un año y dos meses). Si bien, este periodo coincide con el inicio de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 en México¹⁷ y el inicio de la vacunación en el Estado de Veracruz¹⁸ contra el mismo virus, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte que establece la suspensión de las actividades no esenciales en todo el país¹⁹ a partir de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia, especificaba que la procuración de justicia es una de las actividades esenciales que no se veían interrumpidas por el Decreto citado.

40. Por lo anterior, la FGE debió continuar con la investigación diligente de los hechos; no obstante, dejó pasar más de un año sin continuar o determinar la Carpeta en comentario. Esta omisión constituye una actitud pasiva y descuidada por parte de la FGE, lo que resulta incompatible con la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados por las víctimas.

41. Lo anterior repercutió directamente en V1 y V2, toda vez que al haber sido víctimas de un accidente automovilístico, la determinación de la indagatoria resulta un elemento de importancia central para acceder a la reparación del daño que sufrieron como consecuencia del dicho percance; máxime que no fue posible alcanzar un acuerdo con la parte denunciada a través de los Medios

¹⁷ DOF. *DECRETO por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)* Publicado el 27 de marzo de 2020. Disponible en: [.http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590673&fecha=27/03/2020)

¹⁸ SEGOB. *Se aplica la primera vacuna contra Covid-19 en Veracruz*. 14 enero de 2021. Disponible en: <https://www.ssaver.gob.mx/blog/2021/01/14/se-aplica-la-primer-vacuna-contra-covid-19-en-veracruz/>

¹⁹ DOF. *ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2*. Publicado el 31 de marzo de 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020

Alternativos de Solución de Controversias que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, como se desprende de la misma Carpeta de Investigación.

42. Ahora bien, del análisis de las actuaciones que obran en la Carpeta de Investigación se advierte que los oficios [...] y [...] contienen firma “*de recibido*” de V2, no obstante son oficios dirigidos a la Dirección de Servicios Periciales. Ello permite concluir objetiva y razonadamente que la Fiscalía, contrario a la obligación que le impone el inciso VII del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁰, delegó a V2 la entrega y/o notificación de la autoridad a la que solicitó la valoración médica de la misma víctima.

43. Como se ha mencionado en párrafos *supra*, la Corte IDH establece que el deber de investigar es un deber jurídico propio del Estado y no una simple formalidad o una mera gestión de intereses particulares²¹. En este sentido, en el presente caso, la autoridad prescindió de los medios adecuados para realizar actos propios de la investigación, lo que no sólo configura una falta al deber que la ley obliga a la FGE, sino también resulta un acto revictimizante que violenta los derechos de V2, en términos de las fracciones VI y IX del artículo 119 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que encargar a las víctimas que realicen las tareas propias de la autoridad condiciona el impulso de la investigación a la participación de las mismas.

44. Asimismo, no escapa a este Organismo que ambas víctimas viven con secuelas directamente derivadas del accidente automovilístico que dio origen a la Carpeta de Investigación en comento. Del análisis de los dichos de las víctimas y de las actuaciones que obran en la indagatoria se aprecia que V1 y V2 sufren hasta la fecha con afectaciones a su salud y, por consecuente, en su calidad de vida. Si bien éstas no son atribuibles a la FGE, lo cierto es que la inacción de esta autoridad impide que puedan acceder a la reparación integral del daño por la o las personas que sean responsables de sus lesiones y las consecuencias inherentes a éstas.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

²⁰ Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: [...] VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

²¹ Corte IDH. *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401., Párr. 81

45. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalente hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

46. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

47. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

48. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a los **CC. V1 y V2** por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

49. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas.

50. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de las indagatorias, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a las víctimas.

51. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Satisfacción

52. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

53. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General en la materia y 39 de la Ley Estatal, la FGE deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos de las víctimas o personas ofendidas, demostradas en el presente caso. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.]

Garantías de no repetición

54. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

55. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que

correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

56. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

57. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

IX. PRECEDENTES

58. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran 03/2021, 05/2021, 07/2021, 11/2021, 13/2021, 15/2021, 22/2021, 23/2021, 30/2021, 34/2021, 36/2021, 39/2021, 40/2021, 41/2021, 43/2021, 44/2021, 45/2021, 50/2021, 51/2021, 52/2021 y 54/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

59. Por lo antes y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 23, 24, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 055/2022

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que **V1 y V2** sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar diligentemente los hechos denunciados por V1 y V2.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- d) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en V1 y V2.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1 y V2, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez